



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 497

La Paz, 07 DIC. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016, de 15 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 7 de enero de 2015, mediante Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 8/2015, la Dirección Departamental de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes informó a la Dirección Jurídica de esa entidad que Illimani de Comunicaciones S.A., frecuencia 93,7 MHz en la ciudad de Tarija, incumplió el artículo 112 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, al no transmitir el mensaje oficial del Presidente del Estado Plurinacional, el 6 de agosto de 2014; recomendando iniciar el proceso administrativo correspondiente (fojas 120 a 121).

2. El 10 de febrero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2015 que formuló cargos contra Illimani de Comunicaciones S.A., frecuencia 93,7 MHz en la ciudad de Tarija, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 164, otorgando 10 días para que el operador conteste los cargos formulados y presente las pruebas que considerase pertinentes (fojas 116 a 119).

3. El 2 de marzo de 2015, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., presentó la Nota JAF 117/2015, adjuntando descargos sobre el cumplimiento de la obligación (fojas 112 a 131).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba el cual fue clausurado a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 673/2015 de 7 de mayo de 2015 (fojas 111 y 108).

5. El 3 de febrero de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 que resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados contra Illimani de Comunicaciones S.A., mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2015 por incurrir en la infracción establecida en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones e Infracciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 y **ii)** Sancionar al operador con una multa de Bs41.696.-; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 81 a 84):

i) Mediante Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 08/2015, la Dirección Departamental de Fiscalización y Control, estableció que el operador Illimani de Comunicaciones S.A., que emite en la frecuencia 93,7 MHz de la ciudad de Tarija, no realizó la transmisión en cadena del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014.

ii) El Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 922/2015, explica que del análisis del CD presentado como descargo por el operador, se identifica al inicio de la transmisión como Red de Radios ATB de Bolivia, indicando los departamentos en los cuales transmite su sistema de Radios, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Tarija, Potosí, dando inicio a la transmisión del Mensaje Presidencial hasta la finalización. El citado Informe señala que del monitoreo realizado en la ciudad de Tarija por personal técnico de la ATT, "(...) se realizó el registro y grabación correspondiente con el sistema de recepción de Radios FM y canales de televisión y se verificó que el operador Illimani de Comunicaciones S.A., no realizó la transmisión del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, al contrario se encontraba con su programación habitual





incumpliendo el Artículo 112 de la Ley 164. (...) por tanto las pruebas presentadas no desvirtúan los cargos"; en ese sentido de acuerdo al principio de legitimidad y verdad material, el operador no desvirtuó los cargos formulados.

iii) Con referencia a la multa, el referido Informe Técnico explica que el valor de la Tasa de Regulación Anual correspondiente a la gestión 2014 del operador es de Bs250.176.-, la ciento veinteava parte corresponde a Bs2.084,80.-, por 20 días multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, resultando una multa de Bs41.696.-

6. Mediante memorial presentado el 7 de marzo de 2016, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016, expresando lo siguiente (fojas 59 a 69):

i) ATB Radio mediante su señal en la ciudad de Tarija en la frecuencia 93,7 MHz, procedió a la transmisión del mensaje presidencial en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente, adjuntando la grabación de toda la transmisión realizada el 6 de agosto de 2014. Asimismo, se informó que ATB Radio tiene como cabecera de operaciones y de transmisión de señal la ciudad de La Paz, por lo que la transmisión realizada en esta ciudad, fue replicada en la ciudad de Tarija, puesto que en esa fecha Radio Tarija era una repetidora de cualquier señal emitida por la cabecera y todas las cuatro ciudades donde se emite la señal.

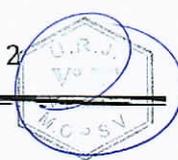
ii) En el papel membretado utilizado para la redacción de la Nota de descargo, se "incluyó" el domicilio procesal en la ciudad de La Paz, Avenida Argentina N° 2057, Miraflores, y fue en razón a que no fue notificado en su domicilio previamente indicado, tanto con la apertura como con la clausura del término probatorio, que no se adjuntaron los restantes elementos probatorios, vulnerándose el derecho de defensa y contraviniendo el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Corresponde la revocatoria de la resolución recurrida junto con las actuaciones anteriores hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta antes de la apertura del término probatorio, pues la sanción impuesta se basa en actuaciones que no fueron notificadas en el domicilio procesal del administrado, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y en forma contraria a la Constitución Política del Estado.

iii) Se adjuntan al recurso de revocatoria, pruebas que demuestran que se dio cumplimiento a la transmisión del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014 en la frecuencia 93,7 Mhz en la ciudad de Tarija, consistentes en Acta notariada referida a la transmisión y el Acta notariada con relación al CD con la grabación de toda la transmisión realizada el 6 de agosto de 2014; presentado oportunamente el 2 de marzo de 2015.

iv) La Resolución recurrida ha sido expedida sin el necesario sustento y motivación, y sin contar con prueba plena, definitiva y fehaciente que permita a la ATT comprobar la veracidad del hecho controvertido siendo el único respaldo el Informe Técnico ATT-OFR TJ- INF TEC TJ 08/2015 de 07 de enero de 2015, citado en los Informes ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 922/2015 y ATT-DJ-INF-JUR LP 246/2016, pues de la revisión del expediente de la causa, se hace notar que tal informe no adjunta ninguna grabación o registro sobre el contenido de la transmisión que hubiera sido realizada en ocasión de la verificación.

v) El órgano regulador omite explicar porqué desestimó el contenido de la prueba enviada el 2 de marzo de 2015 y la afirmación respecto a que la cabecera de operaciones y de transmisión de señal es desde la ciudad de La Paz y que ATB Radio de la ciudad de Tarija era una repetidora de la señal transmitida por dicha cabecera, viciando de nulidad su pronunciamiento.

vi) Corresponde a la ATT reconocer la validez de la prueba aportada por el operador y disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 por no haber valorado adecuadamente las pruebas presentadas. El criterio de la favorabilidad que asiste al operador se encuentra comprendido en el parágrafo II del Artículo 27 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.





7. El 15 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016 que resolvió: **i)** Aceptar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 interpuesto por Illimani de Comunicaciones S.A.; **ii)** Declarar probados los cargos formulados por el Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2015 por incurrir en la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; y **iii)** Sancionar al operador con una multa Bs41.696.-, en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 23 a 40):

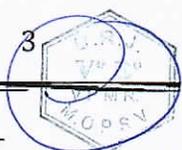
i) El Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 565/2014 de 11 de agosto de 2014, referido a la verificación del cumplimiento del Artículo 112 de la Ley N° 164, establece que en fecha 6 de agosto de 2014, en la ciudad de Tarija, se realizó el registro y grabación correspondiente con el sistema para recepción de señales de audio y video, radio, televisión abierta y televisión por suscripción, determinando que realizado el respectivo monitoreo del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, efectuado de horas 09:05 a 10:17, se encontró que el operador, en la frecuencia 93,7 Mhz incumplió con lo previsto en el referido artículo, por lo cual recomendó el inicio del respectivo proceso sancionador, adjuntando un CD con el monitoreo al operador. En el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 8/2015 de 07 de enero de 2015, además de citar al Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 565/2014, detalla que el monitoreo fue realizado el 6 de agosto de 2014; que el estudio y planta transmisora del operador está ubicado en la calle Ingavi s/n entre Gral. Trigo y Sucre, Barrio San Roque de la ciudad de Tarija; que el equipo utilizado en dicho monitoreo fue un analizador de espectro, marca Agilent E4402B y una antena genérica VHF, tipo telescópica; y que se verificó que el operador no realizó la transmisión del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014.

ii) Se formularon cargos contra el operador, que emite en la frecuencia 93,7 Mhz de la ciudad de Tarija, por el presunto incumplimiento del Artículo 112 de la Ley N° 164, en relación al párrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber transmitido el Mensaje Presidencial del 06 de agosto de 2014, estableciendo que el operador podía presentar sus descargos en 10 días y fijar un domicilio procesal en el primer escrito o acto en que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano de la ATT o de la oficina regional que corresponda, bajo apercibimiento de tenerse por domicilio la Secretaria de la entidad. El operador sólo presentó un CD adjunto a su nota JAF 117/2015, refiriendo que su cabecera de operaciones y de transmisión de señal es la ciudad de La Paz, por lo que la transmisión del referido mensaje fue replicada en la ciudad de Tarija, sin señalar ningún domicilio procesal que modifique a aquel en el cual fue notificado el Auto de formulación de Cargos. De igual manera, se evidencia que a pesar de la notificación realizada con los Autos ATT-DJ-A TL LP 302/2015, de apertura de término probatorio, y ATT-DJ-A TL LP 673/2015, que clausuró el mismo, el operador no presentó ninguna prueba de descargo en dicho período, por lo que el único elemento a evaluar es el referido CD, adjunto a la nota JAF 117/2015.

iii) El CD presentado contiene la grabación del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014; grabación que inicia con la frase "En Santa Cruz, La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Tarija, Pando, Beni, Chuquisaca, en toda Bolivia ATB Radio", empero, como se puede apreciar, no acredita que dicho Mensaje haya sido transmitido en la ciudad de Tarija por la frecuencia 93,7 Mhz asignada al operador en esa ciudad; asimismo, no acredita que la referida transmisión haya sido efectuada entre las 09:05 a las 10:17 del día 6 de agosto de 2014.

Por otra parte, adjunto al Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 565/2014 de 11 de agosto de 2014, se encuentra un CD que contiene una grabación de audio y video de una duración de 46 segundos, de horas 09:27:39 a 09:28:25 del día 06 de agosto de 2014, en la que se evidencian los resultados del Analizador de Espectro, marca Agilent E4402B, es decir que en ese momento, en la frecuencia 93,7 Mhz. asignada al operador en la ciudad de Tarija, se emitía una señal con un contenido totalmente distinto al Mensaje Presidencial efectuado de horas 09:05 a 10:17 de esa fecha.

iv) En el proceso sancionatorio, el operador no presentó ninguna prueba que desvirtuó los cargos formulados, no ha probado que haya realizado la transmisión del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, en la frecuencia asignada 93,7 Mhz, en la ciudad de Tarija, por lo que es evidente la responsabilidad del operador por dicho incumplimiento.





8. El 6 de mayo de 2016, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016, reiterando sus argumentos expuestos en revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 1 a 18 vuelta):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria N° 2001/1045 de 5 de noviembre de 2001, ya estableció que el domicilio del operador se encuentra en la Av. Argentina N° 2057, esquina Villalobos, del barrio de Miraflores en la ciudad de La Paz, no existiendo justificativo para las notificaciones efectuadas en Tarija, que provocaron indefensión, desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento de instancia, viciando de nulidad el proceso, ya que Illimani de Comunicaciones S.A. no fue notificada con los Autos de Formulación de Cargos, Apertura y Clausura de Término de Prueba, no pudiendo presentar elementos probatorios de descargo.

ii) Existe ausencia de pruebas que revelen la comisión de la infracción administrativa ya que la Resolución recurrida ha sido expedida sin el necesario sustento y motivación, y sin contar con prueba plena, definitiva y fehaciente que permita a la ATT comprobar la veracidad del hecho controvertido siendo el único respaldo el Informe Técnico ATT-OFR TJ- INF TEC TJ 08/2015 de 07 de enero de 2015, citado en los Informes ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 922/2015 y ATT-DJ-INF-JUR LP 246/2016, pues de la revisión del expediente de la causa, se hace notar que tal informe no adjunta ninguna grabación o registro sobre el contenido de la transmisión que hubiera sido realizada en ocasión de la verificación.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016 menciona el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 565/2014 de 11 de agosto de 2014, adjunto al cual se encontraría un CD con una grabación de audio y video de 46 segundos, que evidenciaría que en ese momento se emitió contenido distinto al del mensaje presidencial.

9. A través de Auto RJ/AR-024/2016 de 13 de mayo de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016, planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. (fojas 131).

10. Mediante memorial recibido el 31 de mayo de 2016, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., justificó el pedido de apertura de término probatorio (fojas 142).

11. El 2 de junio de 2016, esta Cartera de Estado emitió el Auto RJ/AP-007/2016, que dispuso la apertura del término probatorio solicitado por el recurrente (fojas 144).

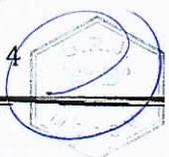
12. Mediante memorial recibido el 22 de junio de 2016, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., presentó prueba (fojas 148 a 149).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1105/2016 de 7 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016, de 15 de abril de 2016, revocándola totalmente y, en su mérito la Resolución Administrativo Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 de 3 de febrero de 2016, disponiendo la nulidad de obrados hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, inclusive.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1105/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Los párrafos I, II y III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo





establecen que: I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de dicha Ley. III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

3. El inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la referida Ley dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

4. El artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

5. El párrafo I del artículo 26 del citado Reglamento señala que los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia.

6. Una vez referidos los antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente; así se tiene que en cuanto a que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2001/1045 de 5 de noviembre de 2001, ya estableció que el domicilio del operador se encuentra en la Av. Argentina N° 2057, esquina Villalobos, del barrio de Miraflores en la ciudad de La Paz, no existiendo justificativo para las notificaciones efectuadas en Tarija, que habrían provocado indefensión, desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento de instancia, viciando de nulidad el proceso, ya que Illimani de Comunicaciones S.A. no habría sido notificada con los Autos de Formulación de Cargos, Apertura y Clausura de Término de Prueba, no pudiendo presentar elementos probatorios de descargo; cabe señalar que con referencia al Auto de Formulación de Cargos, si bien el mismo no fue notificado de acuerdo a la normativa aplicable, al haber sido contestado por el operador adjuntando pruebas de descargo y sin ninguna observación al lugar donde fue notificado, se evidencia que la notificación cumplió con su fin esencial, cual es el de poner en conocimiento del administrado los cargos formulados a fin de permitirle el conocer y utilizar todos los recursos normativos previstos para desvirtuar los mismos y ejercer su derecho a la defensa, desvirtuándose plenamente la afirmación del recurrente en sentido de que se hubiesen afectado sus derechos.

7. En relación a las notificaciones efectuadas con los Autos ATT-DJ-A TL LP 302/2015, y ATT-DJ-A TL LP 673/2015, de Apertura y Clausura de Término de Prueba, respectivamente, que ambos fueron notificados en la Calle Ingavi s/n entre General Trigo y Sucre, barrio San Roque, en la ciudad de Tarija. Al respecto, el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la



Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente. A su vez, el párrafo I del artículo 26 del citado Reglamento señala que los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia; es decir que, en el caso toda vez que Ilimani de Comunicaciones S.A. no constituyó domicilio procesal al contestar el Auto de Formulación de Cargos la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debió efectuar las notificaciones en el domicilio registrado del operador ubicado en la Av. Argentina N° 2057, esquina Villalobos, del barrio de Miraflores en la ciudad de La Paz; no siendo válido lo argumentado por el ente regulador con referencia a que al no haber fijado domicilio el operador al responder el Auto de Formulación de Cargos, ello lo habilitaba para continuar efectuando las notificaciones donde considerase pertinente hacerlo.

Como se expresó en el punto anterior, si bien las tres notificaciones efectuadas por el regulador no cumplieron lo establecido normativamente, la primera resultó convalidada por la contestación a la formulación de cargos realizada por el recurrente, acción realizada por Ilimani de Comunicaciones S.A. sin ninguna observación al lugar donde se practicó la notificación. Aspecto que no se presentó en la notificación de los Autos de Apertura y Clausura de Término de Prueba, los cuales según el operador no habrían sido de su conocimiento y que tal situación habría impedido la presentación de prueba adicional a la presentada, la que habría permitido desvirtuar los cargos formulados.

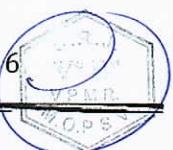
La debida notificación con las actuaciones administrativas resulta esencial si se considera que afecta directamente los derechos del usuario. Siendo claro que un acto administrativo mal notificado o no notificado no puede ser eficaz, especialmente si se considera que el riguroso sistema de notificación descrito se encuentra configurado por la Ley como una garantía del administrado; debiendo ser aplicado necesariamente desde esa perspectiva, es evidente que las notificaciones practicadas a Ilimani de Comunicaciones S.A. por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no pueden ser tenidas como válidas, pues si bien en principio éstas consignan su realización en plazo, no permiten tener constancia de la recepción por el interesado, inconsistencias que determinan que dichas diligencias se encuentren viciadas de nulidad al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido y al haber provocado indefensión al administrado.

8. En cuanto a que en el papel membretado utilizado para la redacción de la Nota de descargo, se habría incluido el domicilio procesal situado en la ciudad de La Paz, Avenida Argentina N° 2057, Miraflores, y que ello no habría sido tomado en cuenta por el regulador; debe precisarse que el membrete de una hoja no puede ser considerado como señalamiento de domicilio; ya que en numerosas oportunidades los administrados fijan domicilio en lugares distintos al que señalan los membretes, por lo que tal argumento carece de fundamentación legal y fáctica suficiente.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin ingresar al análisis de otros argumentos expresados por el recurrente, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Ilimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016, de 15 de abril de 2016; revocándola totalmente y, en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 de 3 de febrero de 2016, disponiendo la nulidad de obrados hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016, de 15 de abril de 2016; revocándola totalmente y, en su mérito, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 de 3 de febrero de 2016, disponiendo la nulidad de obrados hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes notificar el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, cumpliendo la normativa vigente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

